

ELIMINADO
nombre, con 2 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VS.
JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 342/2016.
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, los recursos de revisión interpuestos por la parte actora, y por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, en contra de la resolución dictada ocho de octubre de dos mil dieciocho por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y, ...

R E S U L T A N D O

I.- Por escritos presentados, respectivamente, el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, y el dos de noviembre de ese mismo año, la parte actora y la Junta Directiva, por conducto de su delegada autorizada, interpusieron recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el trece de febrero de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- Que la sentencia recurrida en sus puntos resolutivos establece:

"PRIMERO. Se sobresee respecto de la Junta Directiva y del Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos del ISSSTE CALI.

SEGUNDO. Se sobresee en relación al actor Arnoldo López Noriega.

TERCERO. Se declara la nulidad de la resolución contenida en oficio DGPES/420/2016 de cinco de julio de dos mil dieciséis emitido por el Subdirector General de Prestaciones Económicas del ISSSTE CALI, únicamente por lo que hace a los actores ***** , ***** , ***** , ***** y *****.

CUARTO. Se condena a la autoridad citada en el resolutivo anterior a que dicte un acuerdo en el que deje sin efectos la resolución declarada nula y, en su lugar, turne la solicitud de la parte actora a la Junta Directiva del ISSSTE CALI.

IV.- Que, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, mediante auto de trece de marzo de dos mil diecinueve, se citó a las partes para oír resolución, por lo que se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S:

ELIMINADO
nombre, con 2 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California [en lo sucesivo: Ley del Tribunal].

SEGUNDO.- Glosario.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso por ser la ley vigente al inicio del juicio.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del ISSSTECALI	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veinte de diciembre de mil novecientos setenta.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
Ley del Servicio Civil	Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.

TERCERO.- Antecedentes.

Por escrito presentado el seis de abril de dos mil dieciséis, ante la Junta Directiva, Coordinación de Asesoría y Servicios Legales, Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, Dirección de Prestaciones, todas pertenecientes al Instituto demandado, los actores *********, *********, *********, *********, ********* y *********, solicitaron con apoyo en la Ley de ISSSTECALI, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veinte de diciembre de mil novecientos setenta, lo siguiente:

- a) La devolución del descuento del 1% realizado a la pensión que perciben, por concepto de reserva técnica, a partir de que ingresaron a la nómina de pensionados, hasta que se les restituya dicho concepto, manifestando que dicho descuento se establece en el artículo 16 de la Ley en cita, y que viola los artículos 1, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), Constitucionales, así como el artículo 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al vulnerar los principios de previsión social y equidad.
- b) La devolución del descuento del 2.83% realizado a la pensión que perciben, por concepto de reserva técnica, a partir de que ingresaron a la nómina de pensionados, hasta que se les restituya dicho concepto, manifestando que dicho descuento se establece contractualmente o por convenio entre el Sindicato de burócratas, el Instituto y la autoridad patronal, pacto que estima, transgrede los preceptos citados en el inciso anterior, sin que se encuentre previsto en la Ley, ni exista voluntad expresa de los peticionarios.
- c) La devolución del descuento del 4% realizado a la pensión que perciben, por concepto de seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, a partir de que ingresaron a la nómina de pensionados, hasta que se les restituya dicho concepto, manifestando que dicho descuento se establece en el artículo 25, de la Ley de ISSSTECALI, y que vulnera las disposiciones que se citan en el inciso a).
- d) La devolución del descuento del 1.05% realizado a la pensión que perciben, por concepto de seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, a partir de que ingresaron a la nómina de pensionados, hasta que se les restituya dicho concepto, manifestando que dicho descuento se establece contractualmente en convenio celebrado entre el Sindicato de burócratas, el Instituto y la autoridad

patronal, que transgrede los preceptos citados en el inciso a), sin que se encuentre previsto en la Ley, ni exista voluntad expresa de los peticionarios.

- e) La modificación de sus pensiones, a efecto de que se dejen de practicar los referidos descuentos.
- f) Los demás descuentos que se deriven por concepto de reserva técnica y de seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad.
- g) El pago de sus pensiones en forma íntegra, con la cuantía correspondiente, sin reducción alguna.

Petición a la que recayó la determinación impugnada en la primera instancia, que consta en oficio DGPES/420/2016, signado el cinco de julio de dos mil dieciséis, por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales, en la que se establece que los descuentos a que se alude en la solicitud de los actores, son aplicados de conformidad con la Ley de ISSSTECALI publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veinte de diciembre de mil novecientos setenta, vigente en el momento en que se les otorgó la pensión, con independencia de los porcentajes instituidos mediante acuerdos de Junta Directiva, suscritos por el representante sindical, en términos de lo dispuesto en los artículos 356, 376, 386, 387, 388, 396, y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto a los descuentos señalados en los incisos a), b), c) y d), manifestó la autoridad, que se encuentran debidamente fundamentadas, que se aplican a partir de que el artículo 16, de la Ley en cita fue reformado por Decreto 88, publicado en el Periódico Oficial del Estado, 24, de quince de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que se ha aplicado, desde que los solicitantes ingresaron a la nómina de pensionados.

Determinó que el concepto de cuota del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, se retiene a los jubilados y pensionados, en atención a lo dispuesto en el artículo 25, fracción I, de la Ley de ISSSTECALI; que los descuentos tienen sustento en esta y en los acuerdos celebrados entre el Sindicato (S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C.), la autoridad patronal y el Instituto, por lo que este último carece de facultad para modificar sus pensiones a efecto de que cesen los descuentos; que las aportaciones de los trabajadores y pensionistas forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que no tienen derecho, en lo individual, ni colectivamente, sobre dichas aportaciones, incluyendo cualquier otra percepción respecto de la cual resultare beneficiado el Instituto, como son las cuotas que aportan al fondo de pensiones y jubilaciones, tanto el trabajador activo como los pensionados.

Las autoridades demandadas en el juicio son Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, Director General, Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos, Junta Directiva, todas pertenecientes a dicho Instituto.

La sentencia recurrida sobreseyó el juicio respecto del actor Arnoldo López Noriega, con fundamento en los artículos 40, fracciones II y IX, en relación con el 32, de la Ley del Tribunal, en razón de que de conformidad con el dictamen pericial exhibido el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, la firma indubitable del antes mencionado no coincide con la correspondiente a su nombre plasmada en el escrito de demanda, asimismo sobreseyó respecto de las autoridades Junta Directiva, y Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos.

Por otra parte, declaró la nulidad de la resolución impugnada que consta en oficio DGPES/420/2016, de cinco de julio de dos mil dieciséis, emitido por el Subdirector General de Prestaciones Económicas del Instituto, al estimar que este carece de competencia para atender la petición de los actores, al involucrar la modificación de sus pensiones, pues de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la Ley de ISSSTECALI, la Junta Directiva es la facultada para conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones, por lo que condenó a la primera de las citadas autoridades a dictar un acuerdo en el que deje sin efectos la determinación declarada nula, y turne la solicitud de la actora a la Junta Directiva.

Inconformes con la anterior determinación, la parte actora y la Junta Directiva, acudieron ante esta instancia revisora y expusieron los agravios que serán materia de análisis y resolución en el presente fallo.

CUARTO.- Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"*.

QUINTO. Agravios de parte actora. La demandante manifiesta como motivos de disenso lo siguiente:

-1. La sentencia adolece de suficiente motivación y fundamentación, violando con ello los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 Constitucionales, 396, 400, 408 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, 30, 82 de la Ley del Tribunal, 8, fracción VII y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los principios de legalidad e igualdad jurídica.

-Es inexacta la determinación de sobreseer respecto al actor Arnoldo López Noriega, pues se valoran en forma incorrecta las pruebas, inobservando los principios de legalidad, debido proceso, en forma incongruente y no exhaustiva, pues debió tener por ratificada su firma, ya que aún sin ser llamado acudió al Tribunal, a fin de expresar su voluntad de impulsar el juicio y manifestó ante el Secretario que la firma deriva de su puño y letra, que es quien tiene la voluntad de llevar el juicio.

-Se violan las garantías de audiencia y acceso a la justicia, al impedir al antes mencionado el acceso a la justicia; la Ley del Tribunal no prevé la posibilidad de ratificar la firma que calzan los escritos en controversia, previo a la falsedad de documentos, dando prioridad a que la autenticidad de la firma se constate mediante prueba pericial, por lo que se violan los artículos 1, 14 y 17 Constitucionales, al no requerir al promovente para que ratificara su firma, dando prioridad a la pericial. Para apoyar su afirmación cita la tesis IV.1º.A.20 A (10º.), consultable en la página 1325, Tomo II, noviembre 2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro FIRMA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL RECONOCIMIENTO POR SU AUTOR CONFIGURA UNA CONFESIÓN TÁCITA QUE GENERA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ.

-De la referida tesis se advierte que no se debió dar prioridad a la pericial, sino tener por interpuesta la demanda, al haber expresado el actor el diez de marzo de dos mil diecisiete, cuando se llevó a cabo dicha prueba en las instalaciones del Tribunal, que reconocía los escritos y que él los firmó, por lo que ratificó el contenido de la demanda, y expresó su voluntad de dar inicio al juicio así como el del escrito de petición, sin dejar duda de que no pertenecía a él la firma en cuestión, motivo por el cual debió tenerse por ratificada la firma y dar continuación al procedimiento.

-Las conclusiones del perito solo constituyen una herramienta auxiliar para el juzgador, que no debe incidir plenamente en su decisión, quien debió atender a la confesión expresa del actor, se viola el procedimiento toda vez que Arnoldo López Noriega es adulto mayor y por ende vulnerable, pues los actores tienen sesenta años y más, se les debe garantizar el ejercicio de los derechos, merecen una protección especial, de conformidad con los artículos 3, 3 BIS, 4, 5, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

-2. El considerando cuarto le depara perjuicio, pues si bien la Junta Directiva del Instituto no dictó la resolución impugnada, su participación en el asunto se acreditó, en virtud de que como se ordenó en la sentencia, los efectos que competen a esta se traducen en que la respuesta al accionante se haga efectiva, por lo que es autoridad ejecutora, por lo que no existe obstáculo para que la primera Sala se hubiera pronunciado para que no se continuaran ejecutando los descuentos; no es motivo de sobreseimiento el que el actor no haya hecho valer conceptos de impugnación contra un acto propio de la Junta Directiva, pues la legalidad del acto combatido es una cuestión de estudio del fondo, no una causal de improcedencia.

-La Sala desestimó los motivos de inconformidad que cuestionaron las razones que sustentaron el acto impugnado; la respuesta a la solicitud de la parte actora, implica un procedimiento que lleva concatenada actuaciones de diversos departamentos, como son el Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos, Director General, Junta Directiva, Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales, Junta Directiva, todas de ISSSTECALI, por lo que la presentación de la solicitud de los actores tiene como consecuencia el hacerse del conocimiento de la totalidad de dichas autoridades, ya que estos se encuentran coordinados entre sí, para garantizar el cumplimiento de sus fines.

Por lo anterior, los efectos que competen al Subdirector de Prestaciones Económicas, se traducen en que la respuesta dada a los accionantes es efectiva, motivo por el cual la Sala no debió insistir en que no participó en la emisión de la resolución impugnada o bien, acreditar por qué no le compete su ejecución, la Sala no señaló la fundamentación en que sustenta su determinación, dejándole en estado de indefensión al negarles el acceso a la justicia, violando los principios pro persona, de certeza jurídica, debido proceso, así como el derecho humano a la propiedad, tutelado en el artículo 16 constitucional y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

-3. En el considerando quinto se omite realizar un examen integral de los actos impugnados, no atendió a todos los actos que combaten, violando el artículo 82, fracción I, de la Ley del Tribunal, al señalar como tal la modificación de sus pensiones, cuando lo que reclaman son los descuentos a los importes recibidos en su carácter de jubilados o pensionados, por concepto de reserva técnica, seguro de enfermedades no profesionales y maternidad, con códigos de deducción 76 y 53, respectivamente, que se condene a las demandadas para que realicen el pago de recargos y actualizaciones que procedan, por la retención de los aludidos conceptos, y omitan realizar éstos.

-En el juicio no se hace valer que el monto o el cálculo de la mensualidad de la pensión es incorrecto, no es la intención incrementar ese monto, sino hacer valer su derecho al pago correcto en base a la declaración de inconstitucionalidad de los conceptos de reserva técnica y servicio médico, que estos descuentos no les sean aplicados, por lo que se viola su derecho de acceso a la justicia, previsto en los artículos 1, 17, Constitucionales, 25 de la Protección Judicial contenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; resulta contrario a la Ley del Tribunal, y a la tutela judicial efectiva, el que no se haya emitido un pronunciamiento en cuanto al fondo respecto a la emisión del acto impugnado.

-4. Se violan los artículos 1, 14, 16, 17, Constitucionales, 7, 8, de la Constitución Política del Estado de Baja California, al declarar la nulidad de la resolución impugnada, la sentencia adolece de suficiente motivación y adecuada fundamentación, al no tomar en cuenta los argumentos hechos valer por la parte actora; la Suprema Corte, en sesión de veintisiete de octubre de dos mil quince, al resolver la acción de inconstitucionalidad 19/2015, declaró la invalidez, entre otros, de los artículos 16, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de ISSSTECALI, publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de febrero de dos mil quince, así como del artículo 7 de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social.

-La citada resolución del Pleno de la Suprema Corte, fijó como criterio vinculante, que en el sistema de beneficio definido del plan de seguro social destinado a los trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, no está justificado constitucionalmente que los pensionados y pensionistas sigan aportando en cualquier monto para el sostenimiento de las prestaciones de seguridad social.

-En la Ley abrogada de mil novecientos setenta, en forma general se establecen las aportaciones del 5% mediante descuento a la pensión, y en los mismos artículos que en la Ley vigente, 16, último párrafo, y 25, fracción I; el análisis de la Ley abrogada se formula a la luz de las consideraciones vinculantes emitidas en la referida acción de inconstitucionalidad 19/2015, lo que conduce a advertir una notoria violación al derecho a la seguridad social de los actores, las consideraciones que sustentan dicha ejecutoria, son aplicables a la presente controversia, los descuentos reclamados son fundados en normas que establecen una medida contraria a los derechos de igualdad y no discriminación, tutelados en los artículos 1, 116, fracción VI, 123, Apartado A, fracción XXIX, y Apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal.

-Solicita se supla la deficiencia de la queja, al tratarse de aplicación de una Ley, que si bien no ha sido declarada inconstitucional en una jurisprudencia, si se encuentra contemplada en otra de carácter temático.

-Si bien, los artículos 16, último párrafo y 25 de la Ley de ISSSTECALI, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veinte de diciembre de mil novecientos setenta, no han sido declarados inconstitucionales, estos tienen como género próximo el ámbito de regulación de una jurisprudencia temática y vinculante, en la que se determinó que el mismo supuesto normativo previsto en la disposición legal impugnada, no puede tener cabida en ninguna ley, por ser contrario a la Constitución Federal.

-Cita la jurisprudencia P./J. 27/2016 (10a.), con registro digital 2012803 de *rubro APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LOS PENSIONADOS Y PENSIONISTAS DE CUBRIR UN PORCENTAJE DE SU PENSIÓN PARA SUFRAGAR GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*

Así como la diversa P./J. 104/2007, con registro digital 170582, de rubro *SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

-Los descuentos impugnados son de tracto sucesivo y de ejecución inminente, por lo que los efectos del fallo protector deben comprender a dichos descuentos futuros; solicita que se condene al Instituto a que omita aplicar el descuento que se establece en los artículos 16, último párrafo, y 25 de la Ley de ISSSTECALI, devuelva las cantidades descontadas a los actores, y realicen el pago de recargos y actualizaciones que procedan conforme a la Ley, derivados de la indebida retención.

-5. Le causa agravio el que no se garantice una máxima tutela por ser personas adultas mayores, que se deben considerar como un grupo vulnerable, por lo que deben de tener una mayor protección, y un trato digno, de conformidad con los artículos 3, 3 BIS, 4, 5, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, lo que no ha ocurrido pues el Instituto no les explicó los descuentos que se les han realizado, no tuvo una atención especial hacia ellos, vulnerando con ello sus derechos fundamentales.

-Conforme a lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, todas las personas adultas mayores tendrán una protección a sus derechos humanos, se les brindará el acceso a la justicia protegiendo su patrimonio y seguridad social.

-La aportación del trabajador en activo hace al fondo de seguridad social, por solidaridad en cuentas colectivas, para el posterior pago de los montos de pensión, lo que debe realizarse durante su vida activa y no cuando ya está en esa condición de pensionado, por lo que este no debe aportar para su propia pensión o jubilación o para los trabajadores en activo que en un futuro vayan a estar en esa condición.

-Como hecho notorio cita la resolución 555/2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, con posterioridad a la presentación de la demanda, la cual anexa a su escrito de interposición del recurso en que se actúa.

-Solicita se revoque la sentencia recurrida, se declare la nulidad de la resolución impugnada, la inconstitucionalidad de los artículos 16 y 25 de la Ley de ISSSTECALI, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veinte de diciembre de mil novecientos setenta, y consecuentemente, de los acuerdos aprobados con fundamento en dichos artículos, por el Sindicato, así como los convenios celebrados entre este y las autoridades demandadas, con sustento en dichos dispositivos, y se omita la aplicación de los descuentos a sus pensiones por los conceptos de reserva técnica, seguro de enfermedades no profesionales y maternidad.

Estudio de los agravios que invoca la parte actora.

El primer agravio es parcialmente infundado e inoperante.

Es infundado lo alegado por la recurrente, en el primer agravio, en el sentido de que la Sala de conocimiento omitió fundar y motivar la resolución de sobreseimiento respecto del actor Arnoldo López Noriega.

Lo anterior, en virtud de que, de la determinación de sobreseimiento recurrida, fojas de la 2782 reverso a la 2784, se advierte que, contrario a lo alegado, la Titular de Sala señaló los artículos 40, fracción IX, en relación con el 32, de la Ley del

Tribunal, así como la jurisprudencia 2ª./J.27/2018 (10ª.) de la Suprema corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2016521, y expuso las razones jurídicas para concluir que al haberse demostrado con prueba pericial que la firma indubitable de Arnoldo López Noriega no coincide con la correspondiente a su nombre plasmada en el escrito de demanda, se actualizó la causal de improcedencia que establece el primero de los citados preceptos, por lo que resultaba procedente sobreseer el juicio por lo que hace al antes mencionado.

Por otra parte, son inoperantes los argumentos vertidos por la recurrente en el primer agravio, al sostener que es inexacta la determinación de sobreseer respecto al actor Arnoldo López Noriega; que se violan sus garantías de audiencia y de acceso a la justicia; que se valoran en forma incorrecta las pruebas, inobservando los principios de legalidad, debido proceso, en forma incongruente y no exhaustiva, pues debió tener por ratificada su firma, ya que aún sin ser llamado acudió al Tribunal, a fin de expresar su voluntad de impulsar el juicio y manifestó ante el Secretario que la firma deriva de su puño y letra, que es quien tiene la voluntad de llevar el juicio; que al ser Arnoldo López Noriega adulto mayor, y por ende vulnerable, se le debe garantizar el ejercicio de sus derechos, toda vez que merece una protección especial, de conformidad con los artículos 3, 3 BIS, 4, 5, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

El artículo 32 de la Ley del Tribunal, prevé que toda promoción debe estar firmada por quien la formule, y en caso contrario se tendrá por no formulada, con excepción de que el promovente no sepa o no pueda firma, supuesto en el que deberá estampar su huella digital y firmará otra persona a su ruego. Para mayor claridad se transcribe el numeral en comento.

ARTÍCULO 32.- *Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que estampará su huella digital y firmará otra persona a su ruego.*

Lo inoperante del agravio en estudio deviene del hecho de que, como se estableció en la sentencia que se revisa, a la fecha, existe jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por contradicción de tesis, con registro digital 2016521 mediante la cual resuelve la cuestión controvertida, en el sentido de que la autenticidad de la firma no puede inferirse únicamente a partir de su reconocimiento expreso o tácito por el promovente, en tanto **ello significaría otorgarle la oportunidad de subsanar un requisito que, conforme a ley no es objeto de prevención;** que la circunstancia de que manifieste bajo protesta de decir verdad que la firma que calza la demanda fue estampada de su puño y letra, o que comparezca ante el secretario del tribunal que conoce del asunto a estamparla con el ánimo de que se tome como indubitable para su cotejo, por sí, no puede llevar a considerar que efectivamente es el autor de esa firma, habida cuenta que al ser objetada, es menester que se demuestre fehacientemente su autenticidad, en tanto la ley es clara al señalar que la demanda debe contener la firma de quien la promueve, y que, de no ser así, se tendrá por no presentada.

Enseguida se transcribe la jurisprudencia en cita:

Registro digital: 2016521

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 27/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CALZA LA DEMANDA SE PUEDE DETERMINAR A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA IDÓNEO PERMITIDO POR LA LEY, CUANDO LA PERICIAL EN CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA NO GENERA CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR.

Conforme a los artículos 36 y 39 a 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo federal es factible ofrecer cualquiera de los medios de prueba permitidos por la ley para demostrar -según sea el caso- la falsedad o la autenticidad de la firma que calza la demanda de nulidad, y si bien se ha determinado que el medio de prueba idóneo para ello es la pericial caligráfica y grafoscópica, por tratarse de un aspecto técnico, lo cierto es que el Magistrado instructor puede tomar en consideración otros medios probatorios cuando lo considere conveniente, en la inteligencia de que la autenticidad de la firma no puede inferirse únicamente a partir de su reconocimiento expreso o tácito por el promovente, en tanto ello significaría otorgarle la oportunidad de subsanar un requisito que, conforme a ley no es objeto de prevención; esto es, la circunstancia de que manifieste bajo protesta de decir verdad que la firma que calza la demanda fue estampada de su puño y letra, o que comparezca ante el secretario del tribunal que conoce del asunto a estamparla con el ánimo de que se tome como indubitable para su cotejo, por sí, no puede llevar a considerar que efectivamente es el autor de esa firma, habida cuenta que al ser objetada, es menester que se demuestre fehacientemente su autenticidad, en tanto la ley es clara al señalar que la demanda debe contener la firma autógrafa -o electrónica- de quien la promueve, y que, de no ser así, se tendrá por no presentada.

Contradicción de tesis 319/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 7 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis y/o criterio contendientes: Tesis IV.1o.A.20 A (10a.), de título y subtítulo: "FIRMA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL RECONOCIMIENTO POR SU AUTOR CONFIGURA UNA CONFESIÓN TÁCITA QUE GENERA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y publicada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1325, y El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 425/2016.

Tesis de jurisprudencia 27/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de abril de 2018 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de abril de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

La jurisprudencia antes transcrita resulta obligatoria para este Pleno en términos del artículo 217, segundo párrafo de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral que, en la parte que aquí interesa dispone lo siguiente: "La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra."

Así, al existir jurisprudencia que emana del Poder Judicial Federal, la cual resulta aplicable en la especie, en la que se establece que la autenticidad de la firma no puede inferirse únicamente a partir de su reconocimiento expreso o tácito por el promovente, en tanto ello significaría otorgarle la oportunidad de subsanar un requisito que, conforme a ley no es objeto de prevención, y tomando en consideración que dicha jurisprudencia es obligatoria en su observancia y aplicación, lo procedente, en este caso, es confirmar la resolución de Sala que decreta el sobreseimiento en el juicio respecto al actor Arnoldo López Noriega.

Respecto a la inoperancia de los argumentos de agravio hechos valer por el recurrente, sirve de apoyo las tesis de jurisprudencia que enseguida se transcriben:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.

Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella.

Época: Décima Época, Registro: 2012829, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: XVII.1o.C.T. J/9 (10a.), Página: 2546, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. *Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."*

Época: Novena Época, Registro: 198920, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 14/97, Página: 21.

Sin que ello implique una violación al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, ni a los artículos 3, 3 BIS, 4, 5, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores pues como se establece en la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por contradicción de tesis, de subsecuente inserción, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción es compatible con el establecimiento por parte del legislador, de condiciones para el acceso a los tribunales, como son los requisitos de procedencia, entre los que se encuentra el consistente en la admisibilidad de un escrito, como lo es en la especie, el previsto en el artículo 32 de la Ley del Tribunal, consistente en que la demanda se encuentre firmada por la parte actora.

Registro digital: 2015595

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. *De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, **es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que***

regulen: I) la admisibilidad de un escrito; II) la legitimación activa y pasiva de las partes; III) la representación; IV) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; V) la competencia del órgano ante el cual se promueve; VI) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, VII) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Amparo directo en revisión 993/2015. HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria en su calidad de fiduciario en el fideicomiso F/251704. 17 de febrero de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Recurso de reclamación 557/2016. Eric y/o Erick David Flores Altamirano y otros. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Recurso de reclamación 1090/2016. Gabriela Domínguez. 30 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Recurso de reclamación 1207/2016. José Luis García Valdez. 11 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Monserrat Cid Cabello.

Recurso de reclamación 1492/2016. Leonel Bruce Bragdon Jolly. 25 de enero de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente y Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; hizo suyo el asunto Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Tesis de jurisprudencia 90/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

De ahí que, contrario a lo que afirma la parte recurrente, no existe violación a los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 Constitucionales, 396, 400, 408 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, 30, 82 de la Ley del Tribunal, 8, fracción VII y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, ni a los principios de legalidad e igualdad jurídica.

El segundo agravio es inundado, debido a que, contrario a lo que afirma la inconforme, la Sala señaló como fundamentos de su resolución consistente en declarar fundada la causal de improcedencia que hizo valer la Junta Directiva, los artículos 31, fracción III, 40, fracción VI, en relación con el 41, fracción II, todos de la Ley del Tribunal, 19, punto 1.3, del Reglamento Interno del ISSSTECALI, y como motivación, el hecho de que ésta no emitió el acto impugnado, al establecer:

[...]

Por otra parte, el Director General, la Junta Directiva y el Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos del ISSSTECALI, exponen que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, alegando que no existe acto que recamar en su contra, toda vez que no emitieron la resolución impugnada.

...

La causal de improcedencia es infundada respecto al Director de ISSSTECALI, toda vez que, en términos del artículo 31, fracción III, de la Ley del Tribunal, el Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública, Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emitió el acto será parte en el juicio contencioso administrativo, de ahí que si el artículo 19, punto 1.3, del Reglamento Interno del ISSSTECALI, establece que la Dirección General tiene a su cargo la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, es inconcuso que el Director es parte en el juicio contencioso administrativo conforme a la norma invocada.

Sin que sean aplicables en la presente controversia las tesis que cita dicha autoridad, toda vez que interpretan la Ley de Amparo y, en el caso, en la Ley del Tribunal existe disposición expresa que prevé que es parte en el juicio el titular de la dependencia a la que pertenece la autoridad emisora del acto impugnado.

Por otra parte la causal de improcedencia es fundada respecto a la Junta Directiva y al Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos del ISSSTECALI, en razón de que la resolución impugnada la emitió el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI, por lo que queda claro que ni la Junta Directiva ni el Departamento aludido emitieron el acto que se impugna y tampoco puede sostenerse que sean los titulares de ISSSTECALI.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 40, fracción VI, en relación con el 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, procede sobreseer en el juicio únicamente respecto a las autoridades Junta Directiva y al Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos del ISSSTECALI.

Por otra parte, si bien es cierto que la legalidad del acto impugnado es una cuestión de fondo, también es verdad, que al haberse emitido por autoridad incompetente es nulo, motivo por el cual, la Sala estaba impedida para analizar las diversas cuestiones de fondo hechas valer por la parte actora, pues no puede anularse por diversos motivos, un acto legalmente invalido por provenir de autoridad incompetente para emitirlo.

Aunado a lo anterior, este Tribunal carece de facultades para sustituirse en el ejercicio de las atribuciones que competen a la Junta Directiva, ya que ésta es la que conforme a la normatividad aplicable, se encuentra facultada para pronunciarse respecto de la solicitud de la parte actora, por lo que, será hasta en tanto la autoridad competente emita respuesta a la petición de los actores, que este Tribunal se encontrará en aptitud de analizar la legalidad de dicho pronunciamiento, en el supuesto de que la actora estime que dicha respuesta lesiona su interés jurídico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracciones III y IV, de la Ley del ISSSTECALI, la Junta Directiva del ISSSTECALI es el órgano al que corresponde conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones, así como **dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en dicho ordenamiento**, por lo que es dicha autoridad la competente para pronunciarse respecto a lo solicitado por la parte actora.

De ahí que no exista violación a los principios pro persona, de certeza jurídica, debido proceso, ni al derecho humano a la propiedad, tutelados en el artículo 16 constitucional y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Son aplicables en la presente controversia, por las razones que las integran, la Jurisprudencia 2a./J. 9/2011, así como tesis 2a. XIX/2009, ambas de la Segunda Sala De la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcriben.

Registro digital: 161237

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 9/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 352

Tipo: Jurisprudencia

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS

DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010). Esta Segunda Sala estima que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA." ha sido superado. Lo anterior, en virtud de que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual establece que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, **significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido.**

Contradicción de tesis 294/2010. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados Auxiliares, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Tesis de jurisprudencia 9/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio de dos mil once.

Registro digital: 167705

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a. XIX/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 471

Tipo: Aislada

INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EMISORA DEL ACTO RECLAMADO. LOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE LA DECLARA NO FACULTAN AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A RESOLVER EL PROBLEMA DE FONDO DEL JUICIO DE NULIDAD. Si en un juicio de amparo directo se concede la protección constitucional contra la resolución dictada por una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en un juicio de nulidad, al considerar inconstitucionales los preceptos legales en los que fundó su competencia la autoridad administrativa emisora del acto impugnado en el juicio de nulidad, determinándose la inexistencia jurídica de esas disposiciones así como de las autoridades ahí comprendidas, los efectos de la protección no implican que la Sala fiscal emita un nuevo fallo resolviendo el problema de fondo de la controversia, pues la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo lo faculta para que en caso de contar con los elementos suficientes, analice la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, en la parte que no satisfizo los intereses del demandante, siempre que provengan de autoridad legalmente competente, pero **no lo autoriza a sustituirse en las funciones propias de la autoridad administrativa.**

Queja 32/2008. G Tequilero C, S.A. de C.V. 25 de febrero de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

De igual forma, es infundado el tercer agravio que invoca la parte actora, aquí recurrente, en razón de que de la lectura de su escrito inicial de demanda se advierte que su pretensión consiste en que se modifiquen sus pensiones, a efecto de que se les dejen de aplicar los descuentos correspondientes al 1% por concepto de reserva técnica y al 4% por concepto de seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, así como los descuentos correspondientes al 2.83% por concepto de reserva técnica y al 1.05% por seguro de enfermedades no profesionales y maternidad.

Asimismo, en el escrito de solicitud presentado por la parte actora el seis de abril de dos mil dieciséis ante las autoridades demandadas, al que recayó la resolución impugnada en la primera instancia, contrario a lo que alega solicitó:

- e) *Que se modifiquen nuestras pensiones, a efecto de que se nos deje de aplicar los descuentos anteriormente señalados correspondientes al 1% por concepto de reserva técnica y al 4% por concepto de seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, establecido en el artículo 16 y 25 de la Ley del Instituto... publicada en diciembre de 1970, así como los descuentos correspondientes al 2.83% por concepto de reserva técnica y al 1.05% por seguro de enfermedades no profesionales y maternidad, descuentos que fueron establecidos mediante convenio celebrado entre el Sindicato de Burócratas, el Instituto y la Autoridad Patronal, mencionados preceptos transgreden los artículos 1, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal.*
- f) *Y los demás descuentos que se deriven por concepto de reserva técnica y de seguro de enfermedades no profesionales y maternidad.*

Por tanto, al ser la Junta Directiva la facultada para modificar las jubilaciones y pensiones, **así como para dictar los acuerdos necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en la Ley de ISSSTECALI, en términos del numeral 113, fracciones III y IV**, de la referida Ley, el acto impugnado emitido por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto, se reitera, fue emitido por autoridad incompetente, lo que trae como consecuencia la actualización de la causal de nulidad que prevé el artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal, e impide el análisis de las diversas cuestiones relacionadas con el fondo de la controversia que hizo valer la parte actora, por los motivos y fundamentos vertidos en párrafos precedentes, mismos que a fin de evitar repeticiones innecesarias, se tienen aquí por reproducidos.

Los motivos de disenso cuarto y quinto, son inoperantes al combatir cuestiones de fondo relacionadas con la legalidad de la resolución impugnada, como son el que Se violan los artículos 1, 14, 16, 17, Constitucionales, 7, 8, de la Constitución Política del Estado de Baja California; la Suprema Corte, en sesión de veintisiete de octubre de dos mil quince, al resolver la acción de inconstitucionalidad 19/2015, declaró la invalidez, entre otros, de los artículos 16, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de ISSSTECALI, publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de febrero de dos mil quince, así como del artículo 7 de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social; que si bien, los artículos 16, último párrafo y 25 de la Ley de ISSSTECALI, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veinte de diciembre de mil novecientos setenta, no han sido declarados inconstitucionales, estos tienen como género próximo el ámbito de regulación de una jurisprudencia temática y vinculante, en la que se determinó que el mismo supuesto normativo previsto en la disposición legal impugnada, no puede tener cabida en ninguna ley, por ser contrario a la Constitución Federal; el que no se garantice una máxima tutela por ser personas adultas mayores, que se deben considerar como un grupo vulnerable, por lo que deben de tener una mayor protección, y un trato digno, de conformidad con los artículos 3, 3 BIS, 4, 5, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, lo que no ha ocurrido pues el Instituto no les explicó los descuentos que se les han realizado, no tuvo una atención especial hacia ellos, vulnerando con ello sus derechos fundamentales.

Ello es así, pues como se determinó en párrafos que anteceden, al haberse emitido la resolución impugnada por autoridad incompetente, es nula de conformidad con la fracción I, del artículo 83 de la Ley del Tribunal, por lo que la Sala estaba impedida para analizar las diversas cuestiones de fondo hechas valer por la parte actora, ya que no puede anularse por diversos motivos, un acto legalmente invalido por provenir de autoridad incompetente para emitirlo, y este órgano Jurisdiccional carece de facultades para sustituirse en el ejercicio de las atribuciones que la Ley confiere a la Junta Directiva, motivo por el cual las cuestiones a que alude la recurrente en los agravios cuarto y quinto, serán materia del análisis que la Junta Directiva realice respecto a las disposiciones legales aplicables, para dar respuesta a la petición de los actores.

Por lo que hace a la solicitud de que se supla la deficiencia de la queja, resulta infundada al no actualizarse los supuestos que establecen para tal efecto los artículos 45, último párrafo, 83, último párrafo y 99, fracción III, de la Ley del Tribunal.

SEXTO. La Junta Directiva del Instituto hace valer como motivos de disenso lo siguiente:

-En su contestación a la demanda se estableció la litis respecto al fondo del asunto, opuso excepciones, y ofreció pruebas que acreditan la legalidad de la resolución impugnada, máxime que lo anterior no fue desvirtuado por elemento de convicción alguno. La sentencia recurrida viola los artículos 82 de la Ley del Tribunal, 81, 82 y 963 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al ser incongruente entre la fijación de la litis, el análisis de las pruebas y las conclusiones.

-La Sala omite analizar en forma fundada y motivada quien es la autoridad competente para resolver el reclamo de la parte actora, no obstante que este consiste en la suspensión del descuento de cuotas, en la sentencia se establece que es la modificación de la pensión, lo que altera la litis y vulnera el artículo 97 Constitucional el cual prevé que las autoridades únicamente pueden hacer lo que le ésta expresamente permitido; la Junta Directiva solo está facultada para resolver sobre solicitudes que incidan en las pensiones, la determinación recurrida se funda en un análisis erróneo ajeno al reclamo de la actora, lo que es contrario a los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad.

-La sentencia que se revisa no contiene los fundamentos ni motivos por los cuales consideró, que se actualiza el supuesto de nulidad que establece el artículo que invoca, vulnerando con ello los principios de seguridad y certeza jurídica de la demandada, por lo que solicita se revoque y se dicte otra en la que se declare la valide de la resolución impugnada en forma fundada y motivada.

Resulta infundado el argumento de agravio vertido por la autoridad recurrente, en el sentido de que la sentencia recurrida es incongruente ya que, a su juicio, omitió analizar de manera fundada y motivada quien es la autoridad competente para resolver de fondo el reclamo de la parte actora, apoyándose en que la Sala desvía o altera la litis del presente juicio, al confundir el reclamo de la parte actora consistente en la suspensión del descuento de cuotas, con reclamo de la modificación de la pensión, estableciendo indebidamente que la Junta Directiva es la competente para resolver la solicitud de la parte actora, apoyándose en normatividad que no la faculta para resolver solicitudes de suspensión de los descuentos que se reclaman; que la normatividad aplicable únicamente la faculta para resolver sobre solicitudes que incidan en las pensiones.

Como se anticipó, tal reclamo es infundado, toda vez que la Sala fundó y motivó la sentencia impugnada en relación con las facultades de la Junta Directiva de ISSSTECALI, para dar respuesta a los reclamos de la parte actora, al tenor de los siguientes argumentos. Se hace la aclaración que los preceptos transcritos por la Sala corresponden a la Ley de ISSSTECALI publicada en el Número Especial del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el martes diecisiete de febrero de dos mil quince, debido a que el acto impugnado fue dictado el cinco de julio de dos mil dieciséis, por lo que a efecto de determinar la competencia de la autoridad que lo emitió, resulta aplicable el citado ordenamiento legal.

*"Como quedó precisado en el capítulo de antecedentes del presente fallo, la resolución impugnada en el presente juicio es la contenida en oficio DGPES/420/2016 de cinco de julio de dos mil dieciséis, emitido por el Subdirector General de Prestaciones Económicas del ISSSTECALI recaído al escrito de los actores de seis de abril del mismo año, **en el que solicitaron la devolución de: a) descuentos del 1% y 2.83% que se les realiza de su pensión por concepto de reserva técnica; b) descuentos del 4% y 1.5% que se les realiza de su pensión por concepto de seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad; así como la modificación de sus pensiones para que omitiera la aplicación de dichos descuentos.***

En ese sentido es necesario cerciorarse que la autoridad emisora sea la competente para resolver la petición de la parte actora, dado que, de resultar que el Subdirector demandado carece de facultades para ello, de emprender esta Sala el examen de la procedencia de lo solicitado y negado en el oficio impugnado, se dejaría inaudita a la autoridad competente.

Los artículos 58, 116, fracción IV, 118 y 120 de la Ley del ISSSTECALI, disponen.

"ARTICULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentre (sic) en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señale.

***El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente.** Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor del Gobierno del Estado, o quien tenga esa facultad en los Organismos Públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del Artículo 120 de esta Ley."*

"ARTICULO 113.- (sic) **Corresponde a la Junta Directiva:**

...

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones **en los términos de esta Ley; (...)**"

"ARTÍCULO 118.- El Director del Instituto tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

I.- Representar al Instituto y ejecutar los acuerdos de la Junta;

II.- Presentar cada año a la Junta un informe pormenorizado del estado del Instituto, y entregar un tanto de dicho informe a cada uno de los integrantes de la Junta Directiva;

III.- Someter a decisión de la Junta todas aquellas cuestiones que sean de la competencia de la misma;

IV.- Firmar las escrituras y títulos de crédito en que el Instituto intervenga. Esta facultad podrá delegarse mediante poder expreso otorgado por la Junta Directiva;

V.- Representar al Instituto en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa, sin perjuicio de los poderes otorgados al efecto;

VI.- Conferir poderes generales y especiales y resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos urgentes de la competencia de la Junta, a reserva de dar cuenta a la misma en la sesión inmediata siguiente;

VII.- Formular y presentar para discusión y aprobación de la Junta, el balance, el presupuesto de Ingresos y Egresos y el plan de labores del Instituto, correspondientes a cada ejercicio anual;

VIII.- Llevar la firma del Instituto, sin perjuicio de la delegación de facultades que para tal efecto fueran necesarios;

IX.- Formular el calendario oficial del Instituto y autorizar en casos extraordinarios la suspensión de labores

X.- Conceder licencias al personal en los términos de las leyes correspondientes;

XI.- Vigilar las labores del personal, exigiendo su debido cumplimiento, e imponer a los trabajadores del instituto las correcciones disciplinarias procedentes;

XII.- Someter a la consideración de la Junta las reformas o adiciones que considere pertinentes a los reglamentos interiores económicos y de servicios médicos del Instituto;

XIII.- Convocar a sesiones extraordinarias a los miembros de la Junta Directiva cuando proceda o a su juicio existan razones suficientes;

XIV.- Suscribir los convenios, contratos y demás actos consensuales en los cuales el Instituto sea parte y que conforme al reglamento respectivo no deban ser sometidos a consideración de la Junta Directiva, y

XV.- Todas las demás que le fijen los reglamentos o le otorgue la Junta Directiva;

ARTÍCULO 117.- Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, niegue, modifiquen, suspendan o revoquen las Jubilaciones y Pensiones a que esta Ley se refiere, serán sancionados por el Ejecutivo del Estado para que puedan ser ejecutados.

Las demás resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses particulares, podrán recurrirse ante la misma dentro de los quince días siguientes, quien resolverá en los términos de las disposiciones de la Ley del Procedimiento para los Actos Administrativos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

Los artículos 21, 22, 59, 60 y 62 a 70 del Reglamento Interno del Instituto del ISSSTE CALI, establecen:

"Artículo 21.- Son facultades y obligaciones no delegables del Director General las siguientes:

I.-Nombrar apoderado para que represente ante cualquier autoridad al ISSSTE CALI, a sus unidades médicas, administrativas o a sus titulares, cuando tengan el carácter de parte actora, demandada, tercerista o coadyuvante; el poder será limitado al asunto de que se trate y en él se señalarán las facultades que se otorgan;

II.-Comparecer ante el Congreso del Estado, siempre que sea requerido, para dar cuenta del estado que guarda la Institución;

III.-Determinar las bases de coordinación y aprobar la celebración de convenios y acuerdos entre el ISSSTE CALI y otras dependencias y entidades del sector público o privado, previa autorización de la Junta Directiva;

IV.-Proponer a la Junta Directiva los manuales administrativos y demás ordenamientos jurídico-normativos, actualizarlos cuando se requiera y vigilar su cumplimiento;

V.-Emitir resolución sobre los recursos administrativos que se interpongan en los asuntos de su competencia;

VI.-Crear o suprimir unidades médicas y administrativas, para la mejor atención y despacho de asuntos competencia del ISSSTE CALI, previa autorización de la Junta Directiva;

VII.-Confirmar, modificar o revocar, en su caso, las resoluciones dictadas por los titulares de las unidades administrativas y médicas de ISSSTE CALI;

VIII.-Proponer el nombramiento y remoción de los empleados del ISSSTE CALI que ocupen cargos de jerarquía inmediata inferior a la del titular hasta el tercer nivel y aprobar la fijación de los sueldos y prestaciones, conforme a las asignaciones presupuestales y en observancia de la normatividad que dicte la Oficialía Mayor al respecto;

IX.-Presentar a la Junta Directiva los reglamentos procedentes para regular la estructura orgánica y su funcionamiento, así como para el otorgamiento de servicios médicos y de prestaciones económicas y sociales que marca la Ley, para su aprobación, publicación y aplicación;

X.-Presentar anualmente a la Junta Directiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el proyecto de programa institucional, del programa operativo anual y el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal siguiente;

XI.-Presentar ante la Junta Directiva para su análisis, discusión y aprobación, en su caso, el proyecto de estructura administrativa del ISSSTE CALI, así como sus futuras modificaciones;

XII.-Presentar a la Junta Directiva los informes trimestrales con la intervención que corresponda a los comisarios; y

XIII.-Resolver las dudas que se susciten con motivo del presente Reglamento;

Artículo 22.- Los Subdirectores Generales del ISSSTE CALI tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.-Acordar con el Director General la atención de los asuntos relevantes de las unidades médicas y administrativas a su cargo e informarle oportunamente sobre el desarrollo de los mismos;

II.-Proponer, en el ámbito de su competencia y, previa aprobación del Director General, las normas y lineamientos que tengan como finalidad el mejor aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros de las unidades administrativas bajo su responsabilidad;

III.-Establecer y mantener relaciones de coordinación con los titulares de las unidades administrativas y médicas del ISSSTECALI y otras instituciones que le indique el Director General para el trámite y resolución de asuntos materia de su competencia;
IV.-Someter a la aprobación del Director General los estudios, proyectos y acuerdos que elaboren las unidades médicas y administrativas bajo su responsabilidad;
V.-Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades que se les confieran por delegación o en suplencia del Director General, en razón de la materia de su competencia;
VI.-Dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento general de las unidades médicas y administrativas a su cargo;
VII.-Proporcionar información, datos o cooperación técnica que le sea solicitada por dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y autoridades federales, de asuntos de su competencia, en observancia a la legislación vigente en la materia, previa autorización del Director General; y
VIII.-Las demás que les confieran el Director General, y las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 59.- Corresponde a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.-Dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales para los trabajadores, derechohabientes y pensionistas del ISSSTECALI, a fin de que se brinden en las mejores condiciones conforme la normatividad aplicable;
II.-Vigilar la aplicación de la Ley y demás normatividad aplicable, en materia de afiliación y vigencia de derechos de los trabajadores, derechohabientes y pensionistas al régimen del ISSSTECALI;
III.-Informar a las unidades médicas sobre la vigencia o baja de asegurados, de acuerdo a la Ley y al Manual de Procedimientos de Afiliación;
IV.-Proponer al Director General, los sistemas, manuales, reglamentos, procedimientos y la actualización de los mismos, para el cumplimiento de las atribuciones conferidas a la Subdirección;
V.-Convenir con los organismos patronales el pago de subsidios por incapacidad, por adeudos y omisiones de aportaciones; igualmente, acordar con los trabajadores los adeudos por omisiones de cuotas;
VI.-Operar, monitorear y reportar ante la Coordinación de Desarrollo Institucional el comportamiento de los indicadores correspondientes a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, registrados en el Sistema de Indicadores del ISSSTECALI;
VII.-Emitir cotejo de las constancias que obren en los archivos del ISSSTECALI;
VIII.-Dar seguimiento y puntual respuesta a las quejas o inconformidades que les sean turnadas, derivadas del Programa de Atención al Derechohabiente o, por cualquier otro medio, de acuerdo a la normatividad aplicable; y
IX.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables.

ARTICULO 60.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales contará con las siguientes unidades administrativas:

I.- Coordinación d Zona Costa;
II.- Dirección de Prestaciones; y
III.- Dirección de Pensiones y Jubilaciones.

ARTICULO 62.- Corresponde a la Dirección de Prestaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones;

I.- Administrar y supervisar las actividades relacionadas con la afiliación y trabajo social, así como las aportaciones de los patrones y de los trabajadores;
II.- Supervisar la determinación de las omisiones en la retención y entero de cuotas de los trabajadores;
III.-Revisar las omisiones de las aportaciones patronales que deban hacer los organismos incorporados al ISSSTECALI;
IV.-Administrar los préstamos a corto plazo e hipotecarios;
V.-Supervisar y controlar que el servicio de la vigencia de derechos se preste con oportunidad, calidad y calidez;
VI.-Evaluar mensualmente el presupuesto global e individual contra el programa operativo anual autorizado, para los departamentos a su cargo;
VII.-Verificar los sistemas de afiliación y trabajo social, de préstamos a corto plazo, especiales e hipotecarios, así como los de vigencia de derechos y otras prestaciones, para los trabajadores del gobierno y municipios del estado, en el régimen del ISSSTECALI, conforme a las disposiciones aplicables;
VIII.-Supervisar que se informe a las unidades médicas sobre la vigencia o baja de asegurados para que se proceda de acuerdo a la Ley y el manual de afiliación;
IX.-Revisar el otorgamiento de préstamos a corto plazo, especiales e hipotecarios, así como su recuperación;
X.-Vigilar las acciones emprendidas en materia de administración de recursos humanos y asignación de personal, en los departamentos a su cargo;
XI.-Presentar a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, con la oportunidad que se demande, los informes generales o pormenorizados respecto a la situación que guardan los departamentos a su cargo;
XII.-Verificar la elaboración del programa operativo anual y el proyecto de presupuesto anual de egresos de los departamentos a su cargo y presentarlo a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, para su revisión respectiva; y
XIII.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 63.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección de Prestaciones contará con las siguientes unidades administrativas:

I.-Departamento de Afiliación y Trabajo Social; y
II.-Departamento de Préstamos a Corto Plazo e Hipotecarios.

ARTÍCULO 64.- Corresponde al Departamento de Afiliación y Trabajo Social, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.-Coordinar las acciones técnicas y administrativas necesarias para la afiliación de trabajadores de los organismos incorporados al régimen del ISSSTECALI, así como de sus familiares derechohabientes;
II.-Supervisar altas, bajas y cambios en las nóminas de los organismos incorporados al ISSSTECALI, así como mantener permanentemente actualizado el padrón y la estadística de asegurados, informando mensualmente a las unidades médicas;
III.- Realizar la labor de investigación de campo de trabajo social, para verificar que los familiares propuestos por los trabajadores o pensionistas, para ser derechohabientes del ISSSTECALI, reúnan los requisitos que indica la Ley;

IV.-Expedir los medios de identificación para los asegurados; y
V.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 65.- Corresponde al Departamento de Préstamos a Corto Plazo e Hipotecarios, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.-Establecer y supervisar el sistema de préstamos a corto plazo e hipotecarios;*
- II.-Recibir, revisar y tramitar las solicitudes de préstamos a corto plazo e hipotecarios;*
- III.-Formular los contratos de los préstamos otorgados, así como toda la documentación necesaria para su recuperación;*
- IV.-Llevar el registro de los préstamos otorgados, así como de los pagos y saldos de cada uno;*
- V.-Expedir constancias de adeudo o no adeudo de préstamos;*
- VI.-Tramitar la inscripción y cancelación de hipotecas; y*
- VII.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables.*

ARTÍCULO 66.- Corresponde a la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.-Llevar el control de expedientes actualizados, así como de la correspondiente generación de nóminas, emisión de cheques y pagos de los mismos;*
- II.-Supervisar la recepción de solicitudes de los asegurados, esposos supérstites, descendientes y ascendentes, para el ejercicio de su derecho a jubilación, pensión de retiro por edad y años de servicio, invalidez, muerte, viudez a la esposa supérstite, orfandad a los hijos y pensión a los padres dependientes;*
- III.-Integrar expedientes y dar seguimiento al trámite de pensiones y jubilaciones, tanto localmente, como las recabadas en la Coordinación de la Zona Costa;*
- IV.-Solicitar al actuario contratado por el ISSSTECALI, el cálculo del capital constitutivo cuando las autoridades públicas y organismos patronales incorporados reconozcan antigüedades de servicios de un trabajador, que implique el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del ISSSTECALI;*
- V.-Requerir al actuario contratado por el ISSSTECALI un estudio anual, con el fin de determinar el costo actual y futuro de las obligaciones generadas en el sistema de pensiones, con base en la información financiera generada por el ISSSTECALI, relativa a la administración del Fondo de Pensiones de Magisterio y el Fondo de Pensiones de Burocracia;*
- VI.-Supervisar la elaboración de las nóminas mensuales y de aguinaldo generado, pagos retroactivos, nuevos bonos o incremento a los existentes;*
- VII.-Revisar las listas de nóminas, folios de cheques, cálculo y recibos o talones de pago;*
- VIII.-Supervisar la elaboración del programa operativo anual y el proyecto de presupuesto anual de egresos de los departamentos a su cargo y presentarlo a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, para su revisión respectiva; y*
- IX.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables.*

ARTÍCULO 67.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección de Pensiones y Jubilaciones contará con las siguientes unidades administrativas:

- I.-Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones;*
- II.-Departamento de Nóminas de Pensiones y Jubilaciones; y*
- III.-Departamento Histórico de Cotizaciones.*

Artículo 68.- Corresponde al Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.-Recibir y tramitar las solicitudes de pensión y jubilación;*
- II.-Devolver a los interesados las solicitudes de pensión o jubilación con la documentación, respectiva, cuando no se reúnan los requisitos para ser sometidas a consideración de la Junta Directiva del ISSSTECALI;*
- III.-Mantener un control de las solicitudes de pensión y jubilación;*
- IV.-Resguardar los expedientes de las pensiones y jubilaciones otorgadas;*
- V.-Tramitar los estudios actuariales que se soliciten;*
- VI.-Requerir a los organismos patronales la información necesaria para la formulación de estudios actuariales;*
- VII.-Registrar, controlar y mantener actualizado el entero de cuotas y aportaciones de trabajadores y patrones al Fondo de Pensiones;*
- VIII.-Determinar las cuotas y aportaciones omitidas por trabajadores y patrones;*
- IX.-Realizar el estudio de cotizaciones de los trabajadores que se proponen para pensionarse o jubilarse;*
- X.-Llevar a cabo las proyecciones de las pensiones y jubilaciones para cada ejercicio con base en el registro actualizado de nóminas de los organismos patronales sujetos al régimen del ISSSTECALI;*
- XI.-Ejecutar las acciones administrativas necesarias para la celebración de convenios con los organismos patronales para el pago de adeudos por omisiones de aportaciones o cuotas;*
- XII.- Establecer programas de recuperación de adeudos de cuotas y aportaciones;*
- XIII.- Convenir con los trabajadores el pago de adeudos por omisiones de cuotas;*
- XIV.- Recibir las nóminas de personal de los organismos incorporados al ISSSTECALI, para cargarlas al registro respectivo que permite el cálculo de las cuotas y aportaciones que se deben sufragar por periodo quincenal o catorcenal, así como demás información para ser utilizada por las áreas de Ingresos, Afiliación y Préstamos; y*
- XV.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables.*

Artículo 69.- Corresponde al Departamento de Nóminas de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.-Realizar todas aquellas actividades relacionadas con la elaboración de la nómina de jubilaciones y pensiones, su procesamiento y resguardo hasta la emisión de los cheques y pago de los mismos;*
- II.-Desarrollar y supervisar las actividades relativas a la verificación de la supervivencia de pensionados y jubilados;*
- III.- Integrar y administrar el padrón de pensionados y jubilados del ISSSTECALI;*
- IV.-Emitir constancias de pensionista o jubilado; y*
- V.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables.*

Artículo 70.- Corresponde al Departamento Histórico de Cotizaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Determinar el monto del subsidio por incapacidad de los trabajadores señalados en el artículo 23 de la Ley, y proponer su pago;
II.- Ejecutar las acciones administrativas necesarias para la celebración de convenios con los organismos patronales para el pago de subsidios por incapacidad;
III.-Coordinar el otorgamiento de las demás prestaciones económicas y sociales establecidas en la Ley y que no corresponden a otro departamento; y
IV.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables.”

Los artículos 6 y 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del ISSSTECALI, señalan:

"Artículo 6.- En base a los documentos probatorios que obren en el expediente, el Departamento de Pensiones y Jubilaciones procederá a realizar los cálculos a que haya lugar, y obtenidos éstos elaborará un dictamen para cada caso en especial.

Artículo 7.- El dictamen de referencia, acompañado de su respectivo expediente será turnado a la H: Junta Directiva a efecto de que conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque las Jubilaciones o Pensiones acorde con lo señalado por el Artículo 116, fracción IV de la Ley.

De los preceptos transcritos, se advierte que el Subdirector de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI tiene facultades para dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales y vigilar la aplicación de la normatividad aplicable en materia de afiliación y vigencia de los derechos de los para los trabajadores, pensionistas y derechohabientes, asimismo, a través de su Dirección de Pensiones y Jubilaciones y de sus Departamentos de Nóminas de Pensiones y Jubilaciones, Departamento Histórico de Cotizaciones y Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, para supervisar la recepción de las solicitudes de los asegurados, integrar los expedientes y dar seguimiento al trámite de pensiones y jubilaciones, siendo el último departamento en cita quien recibe, tramita y controla las solicitudes de pensión y jubilación y realiza estudio actuarial de los trabajadores que se proponen para pensionarse o jubilarse.

Sin embargo, según lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, de la Ley del ISSSTECALI, la Junta Directiva de dicho instituto es la facultada para "conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones".

Así, en términos del artículo 6 del diverso Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del ISSSTECALI, el Departamento Pensiones debe integrar el expediente del caso y elaborar un dictamen que enviará a la Junta Directiva para que ésta, como indica el artículo 7 del reglamento en cita y con base en las facultades que le concede la fracción IV del artículo 116 de la Ley, determine sobre la procedencia de la solicitud, de ahí que el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales demandado carezca de competencia para atender la solicitud de los demandantes, al involucrar la modificación de sus pensiones.

Aunado a lo anterior, del artículo 59 del Reglamento Interno del ISSSTECALI, que contempla las atribuciones del Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales demandado, no se advierte que dicha autoridad tenga facultades para pronunciarse respecto a la solicitud realizada por la parte actora, por lo que, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal, ya que la resolución impugnada deviene de una autoridad incompetente.

En las relatadas condiciones, ante la incompetencia de la autoridad emisora, con fundamento en el invocado artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal, lo procedente es declarar la nulidad del oficio DGPES/420/2016 de cinco de julio de dos mil dieciséis, emitido por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI, y, con apoyo, además, con el artículo 84 de la ley en cita, condenar a dicha autoridad a que dicte un acuerdo en el que deje sin efecto la resolución declarada nula y, en su lugar, turne la solicitud de la parte actora a la Junta Directiva del ISSSTECALI.

Cabe destacar que un criterio similar al inmerso en la presente sentencia fue sostenido por esta Primera Sala al resolver los juicios contencioso administrativo 58/2012 y 326/2015, los cuales fueron confirmados por el Pleno de este Tribunal al resolver los recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas.

Por último, en cuanto a la reconvencción expuesta por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI al contestar la demanda, debe decirse que tal planteamiento deviene inatendible, en razón de que la reconvencción no se encuentra prevista en la Ley del Tribunal, que rige el presente juicio contencioso administrativo ...”

Del escrito de solicitud presentado por la parte actora el seis de abril de dos mil dieciséis ante las autoridades demandadas, visible a foja 11 de autos, mismo que originó el acto impugnado en el presente juicio, se advierte que, contrario a lo que señala la autoridad recurrente, la demandante solicitó textualmente:

- a) *La devolución del descuento del 1% indebidamente realizado por el Instituto a la pensión que actualmente percibimos, por concepto de reserva técnica, el cual se nos ha venido descontando desde que ingresamos a la nómina de pensionados del Instituto, por lo que el presente reclamo se solicita desde la fecha que respectivamente adquirimos el carácter de pensionados hasta el día en que se restituya dicho concepto a nuestras correspondientes pensiones. Nuestra calidad de pensionista es reconocida por la fracción II, del artículo 2 de la Ley del Instituto... publicada en diciembre de 1970. El descuento al que hacemos referencia se encuentra establecido en el artículo 16 de la Ley antes mencionada, la cual se encuentra transgrediendo los artículos 1, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, así como el artículo 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al vulnerar los principios de previsión social y equidad.*
- b) *La devolución del descuento del 2.83% indebidamente realizado por el Instituto a la pensión que actualmente percibimos, por concepto de reserva técnica, el cual se nos ha venido descontando desde que ingresamos a la nómina de pensionados del Instituto, por lo que el presente reclamo se solicita desde la fecha que respectivamente adquirimos el carácter de pensionados hasta el día en que se restituya dicho concepto a nuestras correspondientes pensiones. El descuento al que hacemos referencia se encuentra establecido contractualmente o por convenio entre el Sindicato de burócratas, el Instituto y la autoridad patronal, pacto que se encuentra transgrediendo los artículos 1, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, así como el artículo 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al vulnerar los principios de previsión social y*

equidad. Aunado a lo anterior dicho descuento es ilegal porque no se encuentra previsto en la Ley ni tampoco existe voluntad expresa de los peticionarios.

- c) La devolución del descuento del 4% indebidamente realizado a la pensión a que actualmente percibimos, por concepto de seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, el cual se nos ha venido descontando desde que ingresamos a la nómina de pensionados del Instituto, por lo que el presente reclamo se solicita desde la fecha que respectivamente adquirimos el carácter de pensionados hasta el día en que se restituya dicho concepto a nuestras correspondientes pensiones. El descuento en mención se encuentra establecido en el artículo 25 de la Ley del Instituto..., publicada en diciembre de 1970. la cual se encuentra transgrediendo los artículos 1, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, así como el artículo 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al vulnerar los principios de previsión social y equidad.*
- d) La devolución del descuento del 1.05% indebidamente realizado a la pensión que percibimos, por concepto de seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, el cual se nos ha venido descontando desde que ingresamos a la nómina de pensionados del Instituto, por lo que el presente reclamo se solicita desde la fecha que respectivamente adquirimos el carácter de pensionados hasta el día en que se restituya dicho concepto a nuestras correspondientes pensiones. El descuento en mención se encuentra establecido contractualmente o por convenio entre el Sindicato de burócratas, el Instituto y la autoridad patronal, pacto que se encuentra transgrediendo los artículos 1, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, así como el artículo 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al vulnerar los principios de previsión social y equidad. Aunado a lo anterior dicho descuento es ilegal porque no se encuentra previsto en la Ley ni tampoco existe voluntad expresa de los peticionarios.*
- e) Que se modifiquen nuestras pensiones, a efecto de que se nos deje de aplicar los descuentos anteriormente señalados correspondientes al 1% por concepto de reserva técnica y al 4% por concepto de seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, establecido en el artículo 16 y 25 de la Ley del Instituto... publicada en diciembre de 1970, así como los descuentos correspondientes al 2.83% por concepto de reserva técnica y al 1.05% por seguro de enfermedades no profesionales y maternidad, descuentos que fueron establecidos mediante convenio celebrado entre el Sindicato de Burócratas, el Instituto y la Autoridad Patronal, mencionados preceptos transgreden los artículos 1, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal.*
- f) Y los demás descuentos que se deriven por concepto de reserva técnica y de seguro de enfermedades no profesionales y maternidad.*
- g) Que se inicien a pagar nuestras respectivas pensiones, de forma íntegra, con la cuantía correspondiente, sin reducción alguna.*

En el escrito inicial de demanda, visible de la foja 1 a la 09 de autos, la parte actora señaló lo siguiente:

"II.- RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

Se reclama la nulidad del acto de autoridad manifestado mediante oficio DGPES/420/2016 de fecha 05 de julio de 016 emitido por el C.P. Joan René Jattar Colio, en su carácter de Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
[...]

VII.- PRUEBAS:

[...]

2. DOCUMENTAL.- *Consistente en escrito solicitud de modificación de pensión y devolución de descuentos..."*

De lo anteriormente expuesto, se advierte que, la pretensión de la parte actora es que se modifiquen sus pensiones, a efecto de que se les deje de aplicar los descuentos correspondientes al 1% por concepto de reserva técnica y al 4% por concepto de seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, así como los descuentos correspondientes al 2.83% por concepto de reserva técnica y al 1.05% por seguro de enfermedades no profesionales y maternidad.

Con lo anterior, se sigue que, resulta infundado el argumento de agravio vertido por la autoridad recurrente, en relación a que la Sala resolutora, omite analizar de manera fundada y motivada quien es la autoridad competente para resolver el reclamo de la parte actora, ya que, a su juicio lo es; y que, la Sala altera la litis del presente juicio al confundir el reclamo de la parte actora que es "la suspensión de descuentos de cuotas" con el reclamo de "la modificación de la pensión" para forzar la determinación de su competencia en normatividad que rige sus facultades, pero que, solo está facultada para resolver sobre solicitudes que incidan en las pensiones.

Lo infundado estriba en que, contrario a lo que argumenta la recurrente, los actores reclaman la resolución en la que el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto, determina que éste carece de facultades para modificar sus pensiones, a efecto de que se les dejen de aplicar los aludidos descuentos.

La Sala fundamentó la competencia de la Junta Directiva para resolver sobre la petición de la actora, en los artículos 58, 116, fracción IV, 120 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, y artículo 5 del Reglamento Interno del ISSSTECALI, anteriormente transcritos, motivando su resolución en que, "...según lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, de la Ley de ISSSTECALI, la Junta Directiva de dicho instituto es la facultada para conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones".

Motivación y fundamentación que se encuentra apegada a derecho, pues resulta incuestionable que, de conformidad con la normatividad aplicable, transcrita en párrafos que anteceden, es a la Junta Directiva de ISSSTECALI, a quien compete resolver sobre la solicitudes de modificación de pensiones y jubilaciones, tal y como lo resolvió la sala de origen.

Corrobora lo anterior el hecho consistente en que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracciones III y IV, de la Ley del ISSSTECALI, de subsecuente inserción, la Junta Directiva del ISSSTECALI es el órgano al que corresponde conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones, así como para **dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en dicho ordenamiento**, por lo que es dicha autoridad la competente para pronunciarse respecto a lo solicitado por la parte actora.

*"ARTICULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:
[...]
III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;
IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley."*

Por lo anterior al resultar infundados e inoperantes los argumentos de agravio hechos valer, por la parte actora, así como infundados los que invoca la autoridad demandada, Junta Directiva de ISSSTECALI, procede confirmar la sentencia que se revisa.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los argumentos de agravio hechos valer por la parte actora.

SEGUNDO. Son infundados los motivos de disenso que invoca la autoridad recurrente.

TERCERO. Se confirma la sentencia de Sala, materia de la presente revisión.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el primero en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
CRMV/MLLM.

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 342/2016, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintiun fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.